

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Mayo 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Marzo de 1884 la Guardia civil puso á disposición del Alcalde de barrio del pueblo de Menaza á Pedro Gutiérrez y otros vecinos del mismo pueblo por haberles encontrado doce piezas de roble, entre ellas dos labradas, procedentes del monte de Aguilar de Campóo, sin haber obtenido para su extracción autorización alguna:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, en vista del expediente gubernativo instruido, del cual aparecía que las piezas de roble extraídas del monte público lo habian sido en virtud de la autorización dada á

los vecinos del pueblo de Aguilar para utilizar las leñas muertas, y en vista también de la excitación del Ingeniero Jefe de montes de la provincia y de los procesados, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal, fundándose en que de tales hechos no podía conocer la Audiencia de lo criminal en el caso de haberse cometido en la forma que los exponen los interesados, porque existe una cuestión previa en el orden puramente administrativo reservada á la Administración por las leyes que regulan el aprovechamiento y disfrute de los montes comunales; en que sin que tal cuestión se decida y de ella resulte el delito de tala y hurto de maderas no hay materia penable por el Código que sea de la competencia de los Tribunales de justicia; en que es regla general é inconcusa é incontrovertible consignada en todas las leyes, el que los montes públicos están al cuidado de la Administración en todo lo relativo á su aprovechamiento, conservación y policia, derecho que regula la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 en su art. 13, y el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en sus artículos 81 y 89, confirmado por la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 en sus artículos 73 y 75; en que cualquiera que fuera la providencia que la Audiencia de lo criminal dictase, carecería de base ó fundamento mientras la Administración no resolviera en lo que afecta á los derechos de aprovechamiento; en que si en éstos puede haberse cometido abuso ó haberse extralimitado en la autorización, ó sobre cualquiera otra circunstancia, á la Administración compete determinarlos; en que si la Administración declara en uso de sus facultades y atribuciones reguladoras de los aprovechamientos comunales ó vecinales que los vecinos de Aguilar pudieron ceder sus leñas á los

procesados de Menaza, en tal caso el delito de hurto que se persigue por la justicia ordinaria no tendría posible existencia, porque no se había tomado lo ajeno contra la voluntad de su dueño.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegándose que es doctrina constante basada en la regla 2.^a del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que las facultades concedidas á las Autoridades administrativas en la policía de los montes públicos, su mejora, repoblación y aprovechamiento, no se extienden á la averiguación y castigo de los delitos que puedan cometerse con ocasión de los daños causados en los mismos; que si Pedro Gutiérrez confesaba que las maderas encontradas en su casa las había sustraído sin la autorización competente y para un servicio suyo del monte comunal de Aguilar de Campóo, no había duda alguna que las presentes actuaciones tenían por objeto en cuanto á él el perseguir la sustracción de madera de un monte público llevada á efecto por un particular en provecho propio; que el acto ejecutado debe ser calificado de delito, con arreglo á lo consignado en el párrafo tercero del art. 530 del Código penal y su reforma por la ley de 17 de Julio de 1876, y fuera del alcance y jurisdicción de las Autoridades administrativas, y por lo tanto contraproducentes, aun en el supuesto que fuera aplicable al presente caso, las citas que hace el Gobernador en su oficio inhibitorio; que si en mérito á lo expuesto carece de base dicho requerimiento respecto al sujeto mencionado anteriormente, lo propio sucede respecto á los demás procesados, ya por ser inverosímil que habiéndose concedido á los vecinos de Aguilar las leñas del monte de aquel pueblo para sus usos se las cedieron á aquéllos, ya también porque las leñas concedidas eran las muertas, y las encontradas á los procesados eran maderas, cuyas circunstancias hacían presumir que se había cometido el delito de hurto, del cual corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria; que los procesados no habían tampoco presentado las licencias que dicen les fueron cedidas por los vecinos de Aguilar, que eran los que tenían derecho al disfrute de los aprovechamientos del monte:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.^o, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual en los planes provisionales de aprovechamiento se fijará sólo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros pro-

cedan á la formación de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar:

Considerando:

1.^o Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la sustracción de maderas llevada á cabo por varios vecinos de Menazas del monte público de Aguilar de Campóo con ocasión de la autorización concedida á los vecinos de dicho pueblo para utilizar las leñas muertas del expresado monte.

2.^o Que en tal concepto á la Administración compete determinar previamente la extensión y alcance de la autorización concedida para el aprovechamiento del referido monte, así como si los vecinos de Aguilar pudieran transferir á los de Menazas las licencias concedidas á aquéllos, resolución que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

3.^o Que por lo tanto existe en el presente caso uno de los dos requisitos que autorizan los Gobernadores para suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 Mayo 1885).

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, modificadas la 1.^a y 3.^a de las económicas, dos solares en la plaza de Aragón, uno de 482 metros 37 decímetros cuadrados, señalado con las letras A, B, C, D, y otro de 436 metros 25 decímetros cuadrados, marcado con las letras B, E, F, G.

El acto se celebrará el día 20 de Mayo más próximo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 20.000 pesetas para el primer solar, y de 22.000 para el segundo, no admitiéndose proposiciones más bajas que estas cantidades.

Durante el plazo que marca la regla 3.^a del art. 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado para cada solar en metálico en la Caja de fondos del Ayuntamiento, importante la suma de 1.000 pesetas para el primer solar y de

1.100 pesetas para el segundo, y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciese nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los 10 días, contados desde la fecha en que se comuniquen la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad que ascienda el 10 por 100 de los precios del remate.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 30 de Abril de 1885.—El Presidente, L. Gállego.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la..... de..... núm..... según cédula personal que exhibe, hace proposición al solar señalado en el plano con las letras A, B, C, D, ó al designado con las letras B, E, F, C (ó á los dos solares), por el precio de... pesetas (en letra) el primero, ó de..... pesetas (en letra) el segundo, ó de..... pesetas (en letra) los dos, y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe

(Fecha).

(Firma).

Suspendida la subasta anunciada de arriendo del teatro Principal de esta ciudad, por el término que media desde el día 1.º de Setiembre de 1885 hasta el 30 de Junio de 1889, por no haberse publicado en la *Gaceta de Madrid* el correspondiente anuncio, este Ayuntamiento por su acuerdo de 5 del actual ha dispuesto que el 9 de Junio próximo se celebren subastas simultáneas á las once de la mañana, una en Zaragoza, y en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue, y la otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, según lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sirviendo de tipo en alza la cantidad de 20.000 pesetas por cada una de las cuatro temporadas que comprende la contrata y con sujeción al pliego de condiciones que obrará de manifiesto en las dependencias respectivas.

La subasta se verificará con arreglo á lo preceptuado en el art. 16 del citado Real decreto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y estarán escritas en papel de la clase undécima, y redactadas precisa é indispensablemente conforme al modelo que se inserta á continuación; advirtiéndose que todo proponente deberá acompañar al pliego que presente el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó en papel de la deuda de este Ayuntamiento, que se exige como garantía provi-

sional para responder del resultado del remate y la cédula personal.

Zaragoza 6 de Mayo de 1885.—El Presidente, L. Gállego.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

D....., vecino de...., habitante en la calle de....., número....., (por sí ó por medio de apoderado en forma) enterado del anuncio de 6 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo del teatro Principal de Zaragoza por el tiempo que media desde el 1.º de Setiembre de 1885 hasta el 30 de Junio de 1889, se obliga á tomar á su cargo dicho arriendo, aceptando todas y cada una de las condiciones del contrato que se compromete á cumplir, y ofrece como precio del arrendamiento, con arreglo á la condición 71, la cantidad de..... (en letra) pesetas por cada una de las cuatro temporadas que comprende la contrata.

Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 5.000 pesetas que se ordena y su cédula personal.

(Fecha y firma).

SECCION SEXTA.

D. Joaquín Adiego Almaluez, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Lumpiaque, en la provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta de asociados hay una que copiada literalmente dice así:

«*Al margen* —Señores del Ayuntamiento: Presidente, D. Francisco Velazquez.—Concejales: Eusebio Lorente.—Guillermo Bravo.—Mariano Dominguez.—Joaquín Alda.—Juan José Blasco y Manuel Martínez.—Asociados: Salvador Adiego.—Teodoro González.—Escolástico Carqué.—Valero Muñoz.—Juan Lorente Ruiz.—Salvador Adiego Bravo y Pedro Miranda Saldaña.

«*En el centro*.—En el pueblo de Lumpiaque á los 10 días del mes de Abril de 1885, reunidos en la Casa Consistorial los señores de Ayuntamiento y Vocales componentes la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia de D. Francisco Velazquez, que abierta la sesión manifestó que aquella reunión tenía por objeto determinar la forma de allegar recursos para enjugar el déficit de 1.630 pesetas 26 céntimos que resultan en proyecto del presupuesto de gastos é ingresos, formado por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1885-86, y proceder á la votación definitiva de tal presupuesto, de modo que leídos por mí todos sus capítulos y artículos de gastos é ingresos, y discutidos suficientemente, encontraron posible de rebajarse la partida de gastos de quintas, quedando en 75 pesetas y la de gastos de elecciones en 50 pesetas; viendo que se habían utilizado para los ingresos todos los recursos ordinarios, cuales son, el 18 por 100 sobre territorial, id. sobre subsidio, el 70 por 100 sobre consumos, el 50 por 100 sobre cédulas personales y el pro-

ducto probable del matadero público calculado en 800 pesetas:

Acordaron por unanimidad aprobar el mencionado presupuesto, fijando la cantidad de gastos en 9.064 pesetas 40 céntimos y la de ingresos en 7.434 pesetas 14 céntimos, quedando el referido déficit de 1.630 pesetas 26 céntimos, y que para cubrirle, atendiendo á las circunstancias de la localidad, se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación autorización competente para recargar como recurso extraordinario sobre el cupo de consumos y cereales un 30 por 100, en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, lo cual da un resultado igual al déficit, más dos pesetas 94 céntimos, cantidad irrepartible, quedando de este modo nivelados los ingresos con los gastos, remitiéndose una copia de este acuerdo y demás formalidades que para la instrucción del expediente exige la citada Real orden.

En este estado, se terminó la sesión, firmándola los señores de Ayuntamiento y asociados que saben hacerlo, y por los que no, de su orden, yo el Secretario, que certifico.—El Alcalde, Francisco Velázquez.—Guillermo Bravo.—Eusebio Lorente.—Mariano Domínguez.—Manuel Martínez.—Salvador Adiego Almaluez.—Teodoro González.—Manuel Escuer.—Salvador Adiego Bravo.—Manuel González.—Valero Muñoz.—Juan Lorente.—El Secretario, Joaquín Adiego.—Hay un sello »

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste y surta sus efectos expido la presente certificación, que con el V.º B.º del Sr. Alcalde firmo en Lumpiaque á 6 de Mayo de 1885.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Velázquez.—El Secretario, Joaquín Adiego.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número igual al de Concejales, ha acordado proceder al arriendo, á venta libre, de los derechos que devenguen las especies de consumos sujetas á dicho impuesto en el año económico de 1885-86, por el cupo y recargos municipales, en pública subasta que tendrá lugar el día 12 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría con arreglo á instrucción.

En la misma Secretaría, y por término de 15 días, se halla de manifiesto el proyecto del presupuesto municipal de gastos é ingresos de este Municipio para el año económico de 1885-86, para que puedan examinarlo las personas que gusten y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Sediles 30 de Abril de 1885.—El Alcalde, Francisco José Pablo.—P. O. D. A. y J., Juan Antonio Genis, Secretario.

La plaza de Alguacil del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 365 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más los derechos de arancel del Juzgado municipal.

Se admiten solicitudes debidamente autorizadas y documentadas hasta el día 24 del actual, en que se proveerá.

Cervera 6 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco Soria.—D. S. O., Pedro Jiménez, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal de gastos é ingresos para el ejercicio del año económico de 1885 á 86 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á los efectos de la ley municipal vigente.

Mequinenza 4 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Manuel Tornos.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago de Gracia, hijo de padres desconocidos, natural de esta capital, de 19 años de edad, soltero, de oficio hornero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Democracia núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 7 de Mayo de 1885.—Mariano Cabeza.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

INSTRUCCIÓN Ó GUÍA DE APREMIOS

PARA

LA COBRANZA DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

POR

DON ANTERO CONCHA

Director del Establecimiento tipográfico-editorial LA AURORA

GUADALAJARA.

PRECIO: 5 PESETAS EN RÚSTICA Y 6 EN HOLANDESA.

Acaba de publicarse y ponerse á la venta la tercera edición de esta interesante obra, arreglada á la nueva Instrucción de 20 de Mayo de 1884, con todas las disposiciones anteriores y posteriores publicadas hasta 15 de Mayo de 1885, y con extensas explicaciones y formularios para el procedimiento relativo á toda clase de débitos, ya pertenezcan á las contribuciones á cargo del Banco de España, de los Ayuntamientos, Administraciones de Hacienda, Diputaciones provinciales, Propios, Pósitos, Multas, etc. Consta de 584 páginas en cuarto español, y se sirven los ejemplares que se pidan, remitiendo su importe al autor, en Guadalajara, aumentando un real más si se envían sellos de correo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.